

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

LUNES 1 DE DICIEMBRE DEL 2014. NUM. 33,595

Sección A

Presidencia de la República

ACUERDO EJECUTIVO NÚMERO 11-2014

Tegucigalpa, M.D.C., 12 de junio del 2014

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que una de las funciones esenciales del Estado es garantizar a los habitantes del país, el derecho a la protección de la salud, por medio de sus dependencias y organismos constituidos de conformidad con la Ley, debiendo en esta tarea dar prioridad a los grupos más necesitados o vulnerables.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a la Ley General de la Administración Pública, el Presidente de la República tiene a su cargo la suprema dirección y coordinación de la Administración Pública Centralizada, Descentralizada y Desconcentrada.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No.118-2003, de fecha 20 de agosto del año 2003, con el propósito de regular en el territorio nacional los servicios de agua potable y saneamiento, fue emitida la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 8 de octubre del 2003, entrando en vigencia 20 días después de su publicación.

CONSIDERANDO: Que la citada Ley dentro del Marco Institucional, creó el Consejo Nacional de Agua Potable y Saneamiento, "CONASA", como Organismo Superior y el Ente Regulador de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento (ERSAPS), como responsable de la Regulación y Control de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento en el territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo No.006 de fecha 3 de febrero del año 2004, el Presidente Constitucional de la República a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, emitió el Reglamento General de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento publicado en La Gaceta, Diario Oficial de la República de Honduras el sábado 8 de Mayo del 2004, bajo el Número 30,384.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento a lo establecido en los Artículos 34 numeral 3 de la Ley Marco del Sector Agua Potable

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Acuerdo Ejecutivo Número 11-2014.	A. 1-2
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO Acuerdos de Directorios Nos.: 25-2014, 26-2014 y 27-2014.	A.2-27
AVANCE	A. 28

Sección B Avisos Legales Desprendible para su comodidad

y Saneamiento y 17 y 18 de su Reglamento, el Directorio del ERSAPS, mediante Acta número 188 de fecha 10 de diciembre del año 2013, aprobó que se implemente el Cobro por Servicios de Supervisión, Vigilancia y Asesoramiento al Prestador de Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) METROPOLITANO, motivo por el cual se solicitó y obtuvo dictamen favorable de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas según consta en Oficio No. 452-DGP-AE de fecha 27 de diciembre del año 2013, la ampliación automática de la asignación presupuestaria del ERSAPS, proveniente del 50% de la recaudación en concepto de cobros por servicios, supervisión, vigilancia y asesoramiento.

CONSIDERANDO: Que el procedimiento para el cobro por Servicios, Supervisión, Vigilancia y Asesoramiento, de conformidad a los Artículos 34 numeral 3 de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento y 17 y 18 de su Reglamento, estipula que: "En los sistemas que cuenten con más de 5,000 usuarios, contendrá además, los costos por servicios, supervisión, vigilancia y asesoramiento del Ente Regulador.

CONSIDERANDO: Que conforme lo estipula la Ley en mención: “El cobro que se haga por este concepto, deberá ser enterado por el Prestador de los servicios a la Tesorería General de la República”.

CONSIDERANDO: Que conforme lo estipula el Artículo 17 párrafo tercero del Reglamento Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento “El Ente Regulador fijará anualmente el porcentaje aplicable, en función de las previsiones presupuestarias que resulten aprobadas y difundirá dicha determinación, así como las reglas de implementación y pago que deben observar los prestadores, a través del Diario Oficial La Gaceta”.

CONSIDERANDO: Que es potestad del Poder Ejecutivo emitir Acuerdos, Decretos y expedir los Reglamentos y Resoluciones de conformidad con la Ley.

POR TANTO:

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los Artículos 245 atribuciones 1 y 11 de la Constitución de la República, 116, 118 numeral 2 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; Artículos 34, numeral 3, párrafo segundo de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento; y, Artículos 17 y 18 del Reglamento de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento; artículo 13 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo.

ACUERDA:

PRIMERO: Que para efectos de dar cumplimiento a la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento (Decreto 118-2003) y el Reglamento de la misma Ley (Decreto 006- 2004), autorizar al Prestador del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) METROPOLITANO, para que a partir de la firma del presente Acuerdo y debidamente publicado en La Gaceta, se entere a la Cuenta General de Ingresos de la Tesorería General de la República en el Banco Central de Honduras, el **DOS (2) POR CIENTO (2%)** de la Recaudación en concepto de cobros por servicios, supervisión, vigilancia y asesoramiento.

SEGUNDO: Que conforme lo establece la Ley y el Reglamento del Sector Agua Potable y Saneamiento los mecanismos operativos para la percepción del cobro por servicios, supervisión, vigilancia y asesoramiento, son los establecidos en los artículos 17 y 18 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento.

TERCERO: Para tales efectos el Prestador de Servicios SANAA METROPOLITANO “depositará antes del día diez (10) de cada mes, en la Tesorería General de la República, el monto de las sumas facturadas por el concepto, hasta el último día hábil del mes inmediato anterior”; la percepción posterior por el ERSAPS será a través de “Recaudación de Ingresos Propios”, de acuerdo lo establecido en las Disposiciones Generales del Presupuesto de la República vigente.

Todo lo anterior sin perjuicio de las funciones de fiscalización, por parte de los organismos competentes del Estado.

CUARTO: El presente Decreto es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en el Despacho de la Presidencia de la República, en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los doce días del mes de junio de dos mil catorce.

PUBLIQUESE.

JUAN ORLANDO HERNANDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

EDNAYOLANI BATRES CRUZ
SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD

Ente Regulador de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento

ACUERDO DE DIRECTORIO: 25-2014

Tegucigalpa, M.D.C., 22 de agosto del año 2014.

El Directorio del Ente Regulador de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento en uso de las facultades que le confiere el Artículo 9 de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo 118-2003, de fecha 20 de agosto de 2003, fue emitida la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento, publicado en La Gaceta el 8 de octubre de 2003, con el fin de establecer las normas aplicables a los servicios de agua potable y saneamiento en el territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que la referida Ley creó dentro del Marco Institucional al Ente Regulador de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento (ERSAPS), la que tendrá como responsabilidad la regulación y control de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento en el territorio nacional los cuales serán de carácter general y aplicación local.

CONSIDERANDO: Que la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento, señala las normas aplicables a los servicios

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

de agua potable y Saneamiento en el territorio nacional como un instrumento básico en la promoción de la calidad de vida en la población y afianzamiento del desarrollo sostenible como legado generacional.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Ente Regulador “Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, su Reglamento y las regulaciones ambientales, de salud y otras que se apliquen en el ámbito de su competencia”.

CONSIDERANDO: Que es potestad del Ente Regulador fijar anualmente el porcentaje aplicable, por los servicios de supervisión, vigilancia y asesoramiento, así como establecer las reglas de implementación y pago que deben observar los prestadores, las que deberán ser publicadas en el Diario oficial La Gaceta.

POR TANTO: Con fundamentos los Artículos, 255 de la Constitución de la República, 43, 45, 116, 118 numeral 2) y 119 numeral 4 de la Ley General de la Administración Pública, 1, 10, 13 numeral 1, 34 numeral 3 y 40 de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento; 15 literales a y b), 17 y 18 del Reglamento de la misma Ley.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL COBRO POR LOS SERVICIOS DE SUPERVISION, VIGILANCIA Y ASESORAMIENTO DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO (ERSAPS)

CAPITULO I.

CONSIDERACIONES GENERALES

ARTICULO 1. El presente Reglamento regula el procedimiento para la aplicación y cobro por los servicios de supervisión, vigilancia y asesoramiento del ERSAPS, previsto en el artículo 34 inciso 3) de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento y artículos 15, 17 y 18 de su Reglamento.

Dicho cobro será aplicable únicamente en los sistemas que cuenten con más de cinco mil (5,000) usuarios.

ARTICULO 2. Para los fines del presente Reglamento, los términos que a continuación se indican tendrán el siguiente significado:

Cobro por Regulación: Cobro por el costo de los servicios de supervisión, vigilancia y asesoramiento del Ente.

CONASA: Consejo Nacional de Agua Potable y Saneamiento.

Control: Seguimiento y evaluación de la gestión de los prestadores en el mejoramiento de los servicios y el logro de las metas técnicas, económicas, sanitarias y ambientales mediante indicadores objetivamente medibles de la gestión y sus resultados.

ERSAPS: Ente Regulador de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento.

Eficiencia Técnica: Prestación eficiente de los servicios públicos de agua potable y saneamiento en términos de calidad del agua suministrada, continuidad de los servicios, cobertura, protección ambiental, mantenimiento y mejora de las infraestructuras e instalaciones y acceso equitativo y no discriminatorio de los usuarios.

Eficiencia Financiera: Sostenibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento, procurando la mejor calidad posible al menor costo económico, determinando tarifas justas y equitativas como retribución de la prestación y su inversión adecuada en la operación, mantenimiento y mejora de las infraestructuras e instalaciones.

Facturación:

Ley Marco: Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento.

Municipalidades: Titulares de los servicios de agua potable y saneamiento.

Prestadores: Personas naturales o jurídicas a las cuales se les autoriza la responsabilidad de prestar servicios de agua potable y/o saneamiento.

Regulación: Facultad del Ente para aplicar criterios y normas en relación con las técnicas y ordenanzas municipales que se apliquen en el ámbito de los servicios de agua potable y saneamiento, y de la gestión y la calidad del agua en la prestación de los servicios, respecto al régimen tarifario y sostenibilidad financiera, que estimule y obligue a los prestadores a mejorar los servicios mediante el logro progresivo de metas técnicas, económicas, sanitarias y ambientales.

Reglamento General: Reglamento General de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento.

Reforma Sectorial: Proceso de transferencia de los servicios operados por el SANAA a las municipalidades correspondientes, previa evaluación de su capacidad técnica y administrativa para operarlos y dictamen favorable del ERSAPS.

SANAA: Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados.

Servicios: Servicios de agua potable y saneamiento.

Tarifa: Es la tabla de precios autorizados que debe pagar el usuario al prestador por el servicio recibido.

Usuarios: Son todas las personas individuales o jurídicas que sean propietarias, poseedoras o poseedores de inmuebles receptores del suministro del servicio.

USCL: Unidad de Supervisión y Control Local. Unidad adscrita a la municipalidad y que representa al Ente Regulador en el municipio, integrada con la participación de la sociedad civil, con funciones de vigilar el cumplimiento de las condiciones de prestación de los servicios que incluye además resolver las solicitudes y reclamos de los usuarios no atendidos por los prestadores.

CAPITULO II. FUNCIONES DE SUPERVISION, VIGILANCIA Y ASESORAMIENTO (SVA)

ARTICULO 3. Para los fines de la regulación y el control previstos en la Ley Marco, el ERSAPS ejerce funciones de supervisión, vigilancia y asesoramiento a los prestadores y asistiendo a las municipalidades en calidad de titulares de los servicios.

ARTICULO 4. Son funciones de regulación, supervisión y vigilancia:

- a. Ejercer control sobre las condiciones de prestación de los servicios;
- b. Promover la eficiencia técnica y financiera en la prestación de los servicios;
- c. Investigar y sancionar conductas ilegales de los prestadores, así como denuncias de trato discriminatorio a los usuarios u otros conflictos entre prestadores y usuarios;
- d. Establecer o aprobar normas y criterios o indicadores de gestión, así como modelos representativos para evaluar la gestión técnica, administrativa y financiera de los prestadores, de manera compatible con la sostenibilidad ambiental y la conservación y protección de las fuentes;
- e. Mantener un registro público de los indicadores de gestión u otra información facilitada por los prestadores, y de la que se genere como resultado de la evaluación de los aspectos técnicos, administrativos u operativos y económico-financieros, todos ellos relativos a la operación de los servicios;
- f. Atender reclamos relacionados con derechos de los usuarios acerca de la prestación y cobro de los servicios, siempre que no se hubieren resuelto por las instancias respectivas;
- g. Ejercer funciones de conciliación o arbitrar conflictos entre municipalidades, entre éstas y los prestadores, o entre estos últimos y los usuarios, a solicitud de los interesados;
- h. Aplicar sanciones administrativas por violaciones a la Ley Marco o a sus disposiciones reglamentarias;
- i. Practicar inspecciones u otras intervenciones en la operación de los servicios;

- j. Solicitar informes a los prestadores acerca de cualquiera de los aspectos a que se refiere el inciso e) precedente;
- k. Desarrollar otras actividades compatibles con las anteriores, en el marco de sus atribuciones legales.

ARTICULO 5. El ERSAPS podrá prestar asesoría a las municipalidades y a los prestadores, según corresponda, en los aspectos siguientes:

- a. En materia tarifaria, estableciendo criterios, metodologías, procedimientos y fórmulas de cálculo, de acuerdo con los principios de la Ley Marco y el Reglamento de Tarifas;
- b. En materia de inversiones, velando porque los prestadores cuenten con planes que les permitan ejecutar gradualmente instalaciones de agua potable y saneamiento u otras infraestructuras, o actividades de protección ambiental de las fuentes superficiales o subterráneas de abastecimiento de agua y cuerpos receptores;
- c. En materia de reglamentos de prestación de los servicios;
- d. En el proceso de transferencia de los servicios a las municipalidades titulares, como parte de la reforma sectorial prevista en la Ley Marco, incluyendo la adopción de los modelos de organización de los servicios que mejor se adapten a los requerimientos locales;
- e. En otras materias compatibles con sus atribuciones legales, a solicitud de los interesados.

ARTICULO 6. Para los fines del inciso a) del artículo precedente, el ERSAPS promoverá la medición de los consumos como base para el cálculo tarifario, salvo que autorice lo contrario por el tiempo que fuere necesario, en la medida que las condiciones técnicas o de calidad de los servicios no lo permitan.

ARTICULO 7. En desarrollo de las funciones previstas en los artículos anteriores, el ERSAPS está facultado para:

- a. Evaluar el desempeño de los prestadores mediante indicadores de gestión o de eficiencia previamente aprobados;
- b. Aprobar normas y mecanismos regulatorios, teniendo en cuenta las diversidades regionales, las características de los sistemas y los aspectos ambientales;

- c. Realizar estudios comparativos acerca de la gestión de los servicios en dos o más sistemas, formulando las recomendaciones pertinentes para su desarrollo o mejora;
- d. Asesorar a las municipalidades acerca de la organización para la prestación de los servicios;
- e. Capacitar de manera continua al personal de las estructuras municipales, incluyendo, entre otros, a Técnicos en Regulación y Control;
- f. Apoyar a las municipalidades y a los prestadores mediante la elaboración de diagnósticos, formulación de esquemas operativos o la realización de estudios de consultoría sobre aspectos específicos vinculados a la operación de los servicios;
- g. Realizar otras actividades compatibles con las anteriores en ejercicio de sus atribuciones previstas en la Ley Marco y en sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 8. En ejercicio de sus atribuciones, el ERSAPS observará los lineamientos estratégicos previstos en el Plan de Nación y en las políticas nacionales sobre agua y saneamiento.

CAPITULO III.

NATURALEZA PARA LA APLICACION DEL COBRO POR LOS SERVICIOS DE SUPERVISION, VIGILANCIA Y ASESORAMIENTO (SVA)

ARTICULO 9. El cobro por supervisión, vigilancia y asesoramiento del ERSAPS a que se refiere el artículo 34 inciso 3) de la Ley Marco y los Artículos 15, 17 y 18 de su Reglamento, tiene por objeto la recaudación de ingresos complementarios aportados por los usuarios de los servicios en sistemas con más de cinco mil conexiones, para contribuir al financiamiento de las actividades que corresponden al ERSAPS en aplicación de lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 7 precedentes.

ARTÍCULO 10.- La fuente principal de financiamiento de las actividades del ERSAPS estará constituida por:

- a. Los recursos ordinarios que le fueren asignados anualmente en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República;
- b. El cobro de supervisión, vigilancia y asesoramiento
- c. El producto de las multas que aplique;

- d. Financiamiento de programas específicos con recursos de fuentes externas que contrate el Gobierno de la República.

ARTICULO 11. Teniendo en cuenta el monto de su asignación presupuestaria y las actividades de supervisión, vigilancia y asesoramiento previstas en su plan operativo anual, el ERSAPS evaluará la necesidad de financiamiento complementario y estimará su monto global.

ARTICULO 12. Con la información anteriormente relacionada y previo análisis de la facturación que por los servicios de Agua Potable y Saneamiento realice cada prestador con más de cinco mil usuarios, el ERSAPS estimará el porcentaje por el cobro de regulación y control.

Dicho porcentaje podrá variar según rangos de consumo de agua potable, debiendo ser menor en los rangos inferiores.

El ERSAPS, asimismo, podrá establecer porcentajes diferenciados según categorías de prestadores, considerando, entre otros, el costo de las actividades de asesoramiento o los mecanismos de financiación de la correspondiente Unidad de Supervisión y Control Local.

ARTICULO 13. En el caso previsto en el párrafo tercero del artículo precedente, el ERSAPS también podrá suscribir convenios con las Municipalidades titulares de los servicios, considerando los citados programas de asesoramiento, el financiamiento de la correspondiente Unidad de Supervisión y Control Local (USCL) y el importe como cobro por regulación que se establecerá al efecto.

ARTICULO 14. “El Ente Regulador fijará anualmente el porcentaje aplicable, “en función de las previsiones presupuestarias que resulten aprobadas y difundirá dicha determinación, así como las reglas de implementación y pago que deben observar los prestadores, a través del Diario Oficial La Gaceta.

Cualquier ajuste posterior al cobro por regulación seguirá el mismo procedimiento, debiendo coincidir su vigencia con el inicio del respectivo ejercicio fiscal.

CAPITULO IV.

RECAUDACION DEL COBRO POR LOS SERVICIOS DE SUPERVISION, VIGILANCIA Y ASESORAMIENTO

ARTICULO 15. Los Prestadores de Servicios en sistemas con más de cinco mil usuarios procederán al cobro mensual del cargo por supervisión, vigilancia y asesoramiento, incluyendo en la factura mensual de cada usuario el cargo establecido.

ARTICULO 16. La facturación del cobro indicado en el artículo precedente tendrá como base el consumo medido a cada usuario; si no hubiere medición por cualquier causa, se tomará como base el consumo presunto.

No quedarán comprendidos para tal efecto los cargos por derechos de conexión, desconexión o reconexión, entrega e instalación de medidores u otros cargos conexos a los servicios de agua potable y saneamiento, o los impuestos, tasas o contribuciones que los gravaren.

ARTICULO 17. El monto mensual de lo recaudado por concepto de cobro por supervisión, vigilancia y asesoramiento será depositado por los Prestadores de Servicios en la Cuenta General de Ingresos de la Tesorería General de la República, que mantiene con el Banco Central de Honduras, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, utilizando para ello el formulario oficial TGR-1, Recibo de Pago de Ingresos Corrientes. Dichos depósitos se harán a través de las entidades financieras autorizadas por la Secretaría de Finanzas para la recaudación de los ingresos fiscales.

ARTICULO 18. Para fines de comprobación de los depósitos efectuados, los Prestadores de Servicios entregarán al ERSAPS copia del formulario oficial TGR-1 correspondiente a cada depósito mensual.

La entrega podrá hacerse vía fax o mediante fotocopia, utilizando en este último caso cualquier medio que se considere viable.

La copia original de cada depósito será conservada por los organismos prestadores correspondientes. El ERSAPS podrá solicitar a estos últimos los informes que fueren pertinentes.

ARTICULO 19. Previa verificación en el sistema informático de los depósitos efectivamente realizados por los Prestadores de Servicios, la Secretaría de Finanzas, con el dictamen favorable de la Dirección General de Presupuesto, procederá a autorizar la ampliación automática de la asignación presupuestaria del ERSAPS con el porcentaje aprobado de dichos ingresos.

Dicha ampliación se hará mediante el “Módulo de modificaciones presupuestarias del Sistema de Administración Financiera Integrada” (SIAFI).

ARTICULO 20. Para los fines del artículo anterior, la Secretaría de Finanzas transferirá mensualmente los recursos correspondientes a la cuenta del ERSAPS en el Banco Central.

ARTICULO 21. Los prestadores deberán presentar los Estados Financieros anualmente debidamente auditados, los cuales servirán de base para verificar los montos facturados. Si hubieren discrepancias acerca de lo recaudado se procederá a la revisión de la facturación entre el prestador y el ERSAPS; los saldos pendientes, si los hubiere, serán depositados en la Cuenta General de Ingresos de la Tesorería General de la República, observando lo dispuesto en los artículos anteriores del presente capítulo.

ARTICULO 22. De igual manera, si hubieren discrepancias entre las sumas depositadas por los prestadores y las cantidades transferidas a la cuenta especial del ERSAPS según lo dispuesto en el artículo 19 precedente, a solicitud de este último se procederá a la conciliación de los saldos a partir de las copias de los respectivos formularios oficiales TGR-1, Recibo de Pago de Ingresos Corrientes.

Si se acreditaren saldos pendientes se procederá conforme disponen los artículos 19 y 20 anteriores.

ARTICULO 23. Si los prestadores omitieren la facturación y recaudación del cobro por supervisión, vigilancia y asesoramiento, o su transferencia a la Cuenta General de Ingresos de la Tesorería General de la República cuando lo hubieren recaudado, la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y

Descentralización, previa comprobación de tales extremos, retendrá de las transferencias de los ingresos fiscales ordinarios que correspondan a las municipalidades respectivas, una suma equivalente al monto dejado de recaudar o de enterar por dicho concepto, para su transferencia posterior al ERSAPS, conforme se deja indicado.

Los sistemas con más de 5,000 usuarios manejados por el SANAA en caso de no hacer efectivo la liquidación del cobro por supervisión, vigilancia y asesoramiento, o su transferencia a la Cuenta General de Ingresos de la Tesorería General de la República cuando lo hubieren recaudado, la Secretaría de Finanzas retendrá de las transferencias del Gobierno Central, el valor adeudado al ERSAPS.

CAPITULO V

DESCENTRALIZACION Y MECANISMOS INSTITUCIONALES PARA LA APLICACION DEL COBRO POR LOS SERVICIOS DE SUPERVISION, VIGILANCIA Y ASESORAMIENTO

ARTICULO 24. Como parte de la reforma de los servicios de agua potable y saneamiento prevista en los artículos 48, 49 y 50 de la Ley Marco, el ERSAPS podrá acordar con las municipalidades titulares de los servicios, la organización de Unidades de Supervisión y Control Local (USCL), con participación de representantes de la sociedad civil.

ARTICULO 25. Las USCL aplicarán a nivel local los mecanismos de supervisión y control sobre la prestación de los servicios que establezca el ERSAPS en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Marco.

A tal efecto, ejercerán funciones de supervisión y control local, velando por la eficiencia técnica y económica del prestador, vigilando, a la vez, la correcta inversión de las tarifas pagadas por los usuarios en la operación y mantenimiento de los servicios; atenderán, asimismo, quejas y reclamos de los usuarios e informarán al ERSAPS acerca del desempeño del prestador mediante indicadores de gestión preestablecidos.

La actividad de las USCL deberá ser coordinada con el ERSAPS, sin perjuicio de la intervención directa de este último cuando fuere necesario.

ARTICULO 26. Para los fines anteriores, el ERSAPS, previo convenio con la Municipalidad correspondiente, asesorará a esta última en el proceso de creación y organización de la USCL, capacitando a los miembros de su Directiva y al personal asignado.

La Directiva de la USCL estará constituida por miembros de la sociedad civil designados en sesión de cabildo abierto, debiendo desempeñar sus funciones ad honorem. El personal asignado incluirá, por lo menos, a un Técnico en Regulación y Control capacitado por el ERSAPS.

ARTICULO 27. Los convenios a que se refiere el artículo precedente podrán establecer arreglos institucionales acerca del financiamiento de los costos operativos de las USCL, incluyendo los salarios del Técnico en Regulación y Control u otro personal de apoyo; este último estará limitado al que fuere estrictamente necesario.

En la medida que dichos costos se financien total o parcialmente a través de la recepción de fondos sobre facturación realizados por el prestador, el ERSAPS y la respectiva Municipalidad podrán establecer las bases para su consideración en forma diferenciada en la estimación del cobro por supervisión, vigilancia y asesoramiento de que trata el presente Reglamento, de manera que, deducidos que fueren los mismos, únicamente deberá recaudarse la diferencia para los fines previstos en los artículos 15 y 17 de este Reglamento.

Se tendrá en cuenta para tales efectos lo dispuesto en el artículo 17 párrafo tercero del Reglamento General de la Ley Marco.

ARTICULO 28. El ERSAPS y las correspondientes municipalidades podrán acordar, asimismo, que los salarios del Técnico en Regulación y Control u otros costos operativos de la USCL se incluyan parcialmente en el presupuesto del primero, en cuyo caso se harán las previsiones respectivas al estimar el cargo por supervisión, vigilancia y asesoramiento.

ARTICULO 29. Los prestadores se clasificarán en categorías, según concurren las circunstancias previstas en los artículos 27 y 28 precedentes, a los efectos de establecer porcentajes diferenciados en concepto de cargo por regulación,

de conformidad con lo previsto en el artículo 17 párrafo tercero del Reglamento de la Ley Marco.

ARTICULO 30. A los efectos de coordinar y supervisar la operación de las USCL organizadas en regiones específicas del territorio nacional, el ERSAPS contará con un Coordinador Nacional de Supervisión, Vigilancia y Asesoramiento y con Supervisores Regionales de Regulación, para cuyo financiamiento se observará lo dispuesto en el artículo 32 del presente Reglamento.

ARTICULO 31. Mecanismos similares a los previstos en los artículos anteriores también podrán acordarse con las municipalidades u otras entidades que fueren titulares de los servicios con anterioridad a la vigencia de la Ley Marco.

CAPITULO VI. DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 32. Los recursos generados por el cobro de supervisión, vigilancia y asesoramiento serán invertidos por el ERSAPS en actividades propias de su competencia, considerando lo indicado en el artículo 30 precedente, de conformidad con el correspondiente plan operativo anual.

Su recaudación e inversión estarán sujetas a los procedimientos de control interno y a la intervención fiscalizadora del Tribunal Superior de Cuentas, de conformidad con las leyes sobre la materia.

ARTICULO 33. El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

ING. IRMA ARACELY ESCOBAR
DIRECTORA COORDINADORA

ING. HÉCTOR RAÚL CERNA NAVAS
DIRECTOR ERSAPS

LUIS FERNANDO BONILLA ÁVILA
DIRECTOR ERSAPS